

CONSTANCIA DE SECRETARIA

Pasa a despacho del señor Juez, y se informa que se fijó en lista recurso de reposición interpuesto por el concordado frente a la providencia por la cual se dispuso la aprobación de las cuentas finales rendidas por el liquidador, y se le fijaron honorarios finales por su gestión. No se presentó pronunciamiento alguno, y el término corrió de la siguiente manera: Días hábiles: 17, 18 y 19 de febrero de 2020.

Así mismo se comunica que el Consejo Superior de la Judicatura, mediante los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 y PCSJA20-11567, suspendió los términos judiciales desde el día 16 de marzo de 2020 y hasta el día 30 de junio de 2020 inclusive.

Así mismo el Consejo Superior de la Judicatura mediante el acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020, dispuso el levantamiento de términos judiciales y administrativos a partir del 1o de julio de 2020, con sujeción a lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020.

Sírvase proveer.

Manizales, agosto 3 de 2020.

JUAN FELIPE GIRALDO JIMÉNEZ
SECRETARIO

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Manizales, agosto tres (3) de dos mil veinte (2020).

Vista la constancia de secretaría que antecede, procede este despacho judicial a pronunciarse en derecho frente al recursos de reposición interpuesto por el concordado frente a la providencia por la cual se dispuso la aprobación de las cuentas finales rendidas por el liquidador, y se le fijaron honorarios finales por su gestión. Ello dentro del trámite especial de **LIQUIDACIÓN OBLIGATORIA**, seguido a continuación del **CONCORDATO**, instaurado por el señor **JAIME URIBE OCAMPO**.

ANTECEDENTES

Mediante auto del día 13 de febrero de la presente anualidad, el despacho resolvió rechazar el recurso de apelación interpuesto por el concordado a través de apoderado, interpuesto el concordado frente a la providencia por la cual se dispuso la aprobación de las cuentas finales rendidas por el liquidador, y se le fijaron honorarios finales

por su gestión. En la misma providencia, se dispuso dar al escrito de impugnación el trámite de recurso de reposición, para lo cual se le corrió el respectivo traslado.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE REPOSICION

Considera el recurrente que las cuentas presentadas por el liquidador fueron extemporáneas, y además en las mismas no se detallaron en forma pormenorizada las actividades que realizó durante el tiempo que fungió como liquidador. Asimismo, que el liquidador no cumplió ni tuvo presente lo expresado en el Manual proveniente de la Superintendencia de Sociedades LJ-M001 sistema integrado de fecha 12-11-09 proceso de liquidación judicial versión: 001 Manual del liquidador, y finalmente expone que se ignoró lo dispuesto en el Manual de Funciones y Responsabilidades del liquidador una vez termine la liquidación Conceptos Supersociedades 220-1423.00 del 4 de septiembre de 2014.

En el mismo sentido adujo que el liquidador debió allegar certificación de los estados financieros, la cual es garantía de uso adecuado, la prueba de registro de dichos estados suscrita por el liquidador, por un contador público y revisor fiscal.

CONSIDERACIONES

Mediante auto fechado visible a folio 608, el despacho repuso una decisión adoptada en providencia anterior, y en consecuencia dispuso exhortar al liquidador señor LUIS EDUARDO VALENCIA HERNÁNDEZ a fin de que presentara las cuentas finales de su gestión como liquidador dentro de los veinte (20) días siguientes a la notificación de dicha providencia.

La anterior decisión no fue objeto de ningún recurso, y al presentarse las cuentas dentro del plazo otorgado, el despacho les corrió traslado por el término de 20 días, y procedió el concordado a pronunciarse a través de su apoderado, y en el sentido de solicitar que se desconociera la rendición de cuentas finales.

Mediante el auto recurrido, el despacho resolvió, de un lado aprobar las cuentas finales rendidas por el liquidador, y de otro, fijar la suma de \$140.770.220, como honorarios definitivos por la gestión adelantada.

La primera decisión adoptada obedece que a juicio de éste funcionario, el informe allegado cumple con lo dispuesto en el artículo 65 de la Ley 1116 de 2006, además que se acompañó de los documentos que dan cuenta de su gestión tales como informes financieros, inventario de patrimonio liquidable, información de actividades, entre otros, los cuales se ajustan y guardan coherencia con informes pasados ya analizados y aprobados. Ahora bien, en cuanto a la extemporaneidad alegada, se reitera que la norma en cita dispone las reglas a las cuales se sujeta las cuentas finales

del liquidador, sin indicar expresamente el plazo con el que cuenta para ello. De esta manera, procedió el Despacho en primer lugar a notificarle la providencia por la cual se dispuso que cesó el ejercicio de sus funciones, y en segundo a concederle el plazo para que presentara las cuentas finales de su gestión, cumplido lo cual se analizó y aprobó dicho informe, por las razones ampliamente desplegadas en la providencia recurrida.

Resulta pertinente hacer énfasis en que, aun si se considerara que el informe final se presentó de manera extemporánea, las normas aplicables no disponen que la consecuencia de ello sea la desaprobación de las mismas, o la privación de los honorarios finales, y acorde con ello el artículo 45 de la Ley 222 de 1995 bien consagra que la aprobación de las cuentas no exonera de responsabilidad a los administradores. De esta manera, si a juicio del concordado se encuentra el cabeza del liquidador alguna responsabilidad, deberá adelantar el trámite judicial respectivo.

Asimismo, se fijó la remuneración del liquidador teniendo en cuenta los límites fijados para el efecto en el artículo 67 ibídem y de conformidad con los lineamientos dispuestos por la Superintendencia de Sociedades, suma respecto de la cual no se concretaron reparos específicos, a más de exponer su descontento con el señalamiento del mencionado rubro. De ésta manera, y teniendo en cuenta que el monto señalado se ajusta a los parámetros legales citados, aunado a lo cual para establecerlo se tuvo en cuenta no solo el informe final presentado sino factores objetivos como el desempeño del liquidador durante todo el tiempo que fungió como tal, -dentro del cual se aprobaron las cuentas parciales presentadas- y la duración de su gestión.

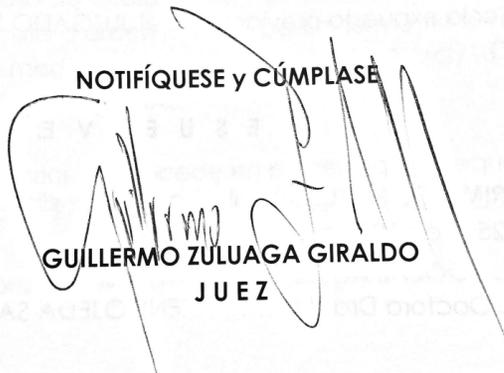
De esta manera, no se repondrá el auto impugnado.

Por las razones desplegadas, el JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE MANIZALES,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto por el cual se dispuso la aprobación de las cuentas finales rendidas por el liquidador, y se le fijaron honorarios finales por su gestión, con fundamento en lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



GUILLERMO ZULUAGA GIRALDO
J U E Z

**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL
CIRCUITO
MANIZALES – CALDAS
NOTIFICACIÓN POR ESTADOS**

*La providencia anterior se notifica en el
Estado electrónico
Del 04/08/2020*

**JUAN FELIPE GIRALDO JIMÉNEZ
Secretario**